

CG69/2007

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG165/2006, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2005, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “MOVIMIENTO AL SOCIALISMO” EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-079/2006.

ANTECEDENTES

I. En sesión extraordinaria de dieciocho de agosto de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral otorgó el registro como Agrupación Política Nacional a la denominada “Movimiento al Socialismo” mediante resolución CG170/2005.

II. El doce de mayo de dos mil seis, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibió el Informe Anual de la Agrupación Política Nacional “Movimiento al Socialismo”, correspondiente al ejercicio 2005, procediendo a su análisis y revisión, conforme a los artículos 49-A, en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14 y 15 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

III. Conforme a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de las agrupaciones políticas la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código en la materia y 15.1 del Reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización notificó a las agrupaciones políticas los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

IV. Una vez agotado el procedimiento descrito anteriormente, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d), 80, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 16 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó ante este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el veinte de septiembre de dos mil seis, el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales presentados por las Agrupaciones Políticas correspondientes al ejercicio 2005.

V. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49-A, párrafo 2, inciso d), y 49-B, párrafo 2, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 16.2, inciso d) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y

Egresos y en la Presentación de sus Informes, en dicho Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes Anuales del ejercicio 2005 presentados por las Agrupaciones Políticas que, a juicio de dicha comisión, constituían violaciones a las disposiciones de la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de conclusiones del Dictamen Consolidado mencionado, por lo que con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso e) del código electoral federal y 16.3 del reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emitiera una resolución para sancionar a diversas agrupaciones políticas, entre ellas a “Movimiento al Socialismo”, con motivo de las irregularidades advertidas en los Informes Anuales del ejercicio 2005, la cual fue aprobada por este órgano en sesión extraordinaria celebrada el veinte de septiembre de dos mil seis.

VI. Inconforme con la resolución recién señalada, la Agrupación Política Nacional interpuso el recurso de apelación ante la autoridad electoral responsable, la cual le dio el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien admitió el recurso a trámite, asignándole el número de expediente SUP-RAP-79/2006.

VII. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el nueve de febrero de dos mil siete, expresando en el punto resolutivo lo que a continuación se transcribe:

“ÚNICO. *Se revoca el Acuerdo CG165/2006, de fecha veinte de septiembre de dos mil seis, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la parte que fue objeto del recurso de apelación SUP-RAP-79/2006, promovido por “Movimiento al*

Socialismo”, agrupación política nacional, para el efecto precisado en la parte final del considerando tercero de esta ejecutoria.”

VIII. Que en sesión celebrada el veinte de marzo de dos mil siete, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó realizar modificaciones a la Resolución emitida el veinte de septiembre de dos mil seis respecto de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2005, en acatamiento a la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya señalada, y respecto de la cual se ha presentado en esta misma sesión un informe a este Consejo General, por lo que, en vista de lo anterior y,

C O N S I D E R A N D O

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 23, 39, 49-A, párrafo 2, inciso e), 49-B, párrafo 2, inciso i), 73 y 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 17.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

2. Este Consejo General, conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-79/2006.

3. En el citado recurso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que no fue objeto de controversia la comisión de infracciones cometidas por la agrupación política nacional “Movimiento al Socialismo”, pues ésta reconoció expresamente en su demanda que sí cometió las conductas irregulares por las cuales se le sancionó.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió dejar incólumes las consideraciones expuestas por este Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución CG165/2006, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de 2005, por lo que se refiere al apartado 5.76 del capítulo identificado bajo el rubro “Considerandos”, esto es, respecto de la acreditación de las conductas imputadas a la agrupación política nacional “Movimiento al Socialismo”, mismas que son del siguiente tenor:

“a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 4, 6, 7, 8 y 10 lo siguiente:

‘4. La Agrupación efectuó correcciones en la cuenta “Bancos”; sin embargo, omitió presentar la conciliación bancaria que reporte el saldo contable al 31 de diciembre de 2005.

...

6. De la revisión al “CF-REPAP-APN” Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, se determinó que la Agrupación utilizó una sola serie. A continuación, se menciona el número de recibos impresos, así como el último folio utilizado:

		FOLIOS UTILIZADOS		CANCELADOS	
		INICIAL	FINAL		
CF-REPAP-APN”	100	0001	0004	2	96

La Agrupación omitió presentar los recibos físicos cancelados “REPAP-APN” de los folios 0001 y 0002.

...

7. La Agrupación omitió presentar los recibos físicos pendientes de utilizar y los cancelados, además no relacionó en el Control de Folios uno a uno de los recibos impresos.

...

8. En el rubro de "Tareas Editoriales" subcuenta "Impresión" se localizaron registros contables que carecen de su respectiva documentación soporte por \$34,521.74.

...

10. La Agrupación omitió registrar en cuentas de orden, los bienes muebles que tiene en comodato'

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

Ahora bien, a partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la agrupación política nacional incumplió con lo establecido en los artículos genéricos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 34, párrafo 4, y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como los artículos 7.1, 7.3, 20.1, 20.2 y 20.3 del Reglamento, relativos a las conclusiones particulares descritas con antelación, como se demuestra enseguida.

Asimismo, se consideró que la agrupación política incumplió lo establecido en los puntos (4) y (6) del instructivo del formato "CF-REPAP-APN" anexo al Reglamento de la materia.

Por cuestión de método, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

Ahora bien, dado que las conclusiones 6, 8 y 10 tienen en común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al 34, párrafo 4 del Código de la materia y 14.2 del Reglamento, se procede al estudio de éstos.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. Disposición que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y, antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia a la agrupación política interesada, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Una vez analizados los preceptos legales que en común contienen las irregularidades en estudio, resulta conveniente el estudio de cada irregularidad en particular, como se adelantó anteriormente.

*En cuanto a la **conclusión 4** en estudio, a partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la agrupación política nacional incumplió con lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.*

En efecto, el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establece, entre otros, la obligación de conciliar mensualmente y remitir a la autoridad los estados de cuenta bancarios cuando la propia autoridad lo solicite, o bien, cuando el Reglamento así lo establezca.

Si como resultado de la revisión de informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que omite remitir las conciliaciones bancarias conforme a las disposiciones relativas, incumple lo dispuesto en el artículo 1.2 del reglamento mencionado.

En el caso, se observó que después de diversas modificaciones realizadas por la agrupación política a su Informe Anual, al 31 de diciembre de 2005 la cuenta "Bancos", reflejaba un saldo de \$7,614.66, sin embargo, de la revisión a la documentación presentada no se localizó la conciliación bancaria con las modificaciones y correcciones respectivas, donde reflejara el saldo en comento.

En consecuencia, al no proporcionar la conciliación bancaria con el saldo que debe coincidir con el reflejado en la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2005, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.2 del Reglamento de la materia.

No es óbice para sancionar a la Agrupación respecto de las irregularidades detectadas como resultado de la valoración de la propia documentación entregada por la Agrupación, una vez concluido el periodo en que esta Comisión se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto y que no se hizo del conocimiento de la Agrupación.

Tal y como lo se establece en la tesis 3EL 078/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 597, que es del tenor siguiente:

GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL.—De lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa. Lo anterior, en razón de que de aceptar lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Criterio que si bien derivó de un asunto relacionado con partidos políticos, resulta aplicable en el proceso de la fiscalización de la Agrupaciones Políticas, por tratarse del ejercicio de la misma facultad.

Por lo que respecta a la **conclusión 6**, se observa que la agrupación política incumplió además de las normas genéricas señaladas, con lo establecido en el artículo 10.5 del Reglamento en la materia.

El artículo 10.5 señala que las erogaciones que por concepto de otorgamiento de reconocimientos a personas involucradas en actividades de apoyo político que realicen las agrupaciones políticas, deberán de estar respaldadas por recibos cuya impresión se realizará de forma consecutiva, permaneciendo el original en poder del órgano de la agrupación que haya otorgado el reconocimiento, en tanto que la copia se entregará a la persona a la que se le otorgo el reconocimiento.

Ahora bien, consta en el Dictamen Consolidado que de la verificación a la subcuenta "Reconocimientos por Actividades", se encontró el registro de una póliza que carecía de su respectivo soporte documental, por un importe de \$9,000.00. Asimismo, se observó que en formato "CF-REPAP-APN" Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, se relacionó el folio número 1 por el mismo importe. Por lo tanto, excedió los cien días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005 en el transcurso de un mes y que en el ejercicio 2005 equivalían a \$4,680.00.

En observancia de la garantía de audiencia de la agrupación política se le solicitó mediante oficio STCFRPAP/1513/06 del 24 de julio de 2006, que presentara la póliza antes citada con su respectivo recibo "REPAP-APN" con la totalidad de los requisitos que marca la normatividad, la póliza cheque con que fue pagado el gasto, o bien, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La agrupación Movimiento al Socialismo a fin de atender el requerimiento manifestó mediante escrito que presentaba la póliza con su respectivo REPAP-APN con la totalidad de requisitos que marca la normatividad, así como la póliza de cheque con que fue pagado el gasto y el control de folios de los recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas. Asimismo, argumentó que había incurrido en un error, al relacionar sólo con un folio el pago por \$9,000.00, cuando debió de relacionar dos folios, cada uno de \$4,500.00 correspondientes a reconocimientos por los meses de noviembre y diciembre de 2005.

En ese sentido, si bien, la agrupación presenta diversa documentación tendiente a subsanar la irregularidad observada por la autoridad fiscalizadora, omitió presentar los recibos cancelados (folios 0001 y 0002), razón por la que se tiene por actualizado el incumplimiento a los artículos 38 párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.5 y 14.2 del Reglamento de la materia, toda vez que el requerimiento de autoridad no fue atendido de manera eficiente al no presentar completos los juegos de recibos que empleó para el otorgamiento de reconocimientos por actividades de apoyo político.

Por otra parte, se desprende del Dictamen Consolidado que derivado de la irregularidad analizada con anterioridad se concluyó que la agrupación política presentó una nueva versión del Control de Folios formato "CF-REPAP-APN" donde no relacionó uno a uno los recibos pendientes de utilizar, y en ese

sentido, incumplió con lo establecido en los puntos (4) y (6) del instructivo del formato “CF-REPAP-APN” Control de Folios de Reconocimientos por Actividades Políticas” anexo al Reglamento de la materia.

En los puntos citados se establece que los números de folio de cada uno de los recibos utilizados deben de listarse uno por uno de manera consecutiva, incluyendo los cancelados y los pendientes de utilizar; asimismo, deberá de expresarse el nombre de quien recibió el reconocimiento, en tanto que para los recibos cancelados o pendientes, deberá expresarse la palabra respectiva.

*Es preciso señalar que lo anteriormente expuesto se encuentra reflejado en la **conclusión 7** y no se hizo del conocimiento de la agrupación, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por ésta, y una vez concluido el periodo en que esta Comisión se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.*

Situación que como quedó señalado en el análisis de la conclusión anterior, no es óbice para sancionar a la agrupación respecto de las irregularidades detectadas como resultado de la valoración de la propia documentación entregada, por lo que en obvio de repeticiones se deben de tener por reproducidos los argumentos señalados respecto a este supuesto.

Siguiendo con el análisis de las irregularidades, toca el turno a lo razonado en la conclusión 8 del Dictamen Consolidado que determina el incumplimiento a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7.1, 7.3 y 14.2 del Reglamento de la materia.

En virtud de que los argumentos genéricos respecto a las normas comunes fueron razonados con anterioridad, es conveniente hacer mención al contenido de los artículos 7.1 y 7.3 para entrar con posterioridad al análisis de los hechos respectivos.

El artículo 7.1 señala como obligación de las agrupaciones políticas nacionales las siguientes:

- a) Registrar los egresos contablemente.*
- b) Soportar dichos egresos con la documentación original correspondiente.*
- c) La documentación soporte debe de estar expedida a nombre de la agrupación política por la persona a quién se efectuó el pago.*
- d) Por último, la documentación deberá de cumplir con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones fiscales aplicables.*

Por su parte, el artículo 7.3 señala que todo pago superior a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá de realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas.

Ahora bien, en la subcuenta “Impresión”, se observó el registro de 3 pólizas que carecen de su respectivo soporte documental, circunstancia que motivó que, en observancia de la garantía de audiencia de la agrupación política, se solicitara mediante oficio STCFRPAP/1513/06 del 24 de julio de 2006, que presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales, copia de la póliza de cheque con el que se efectuó el pago de los gastos, o en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La agrupación manifestó que las pólizas observadas corresponden a tres cheques pagados al C. Andrés Sosa, persona que no les entregó facturas por los servicios prestados, toda vez que al momento de recibir los mismos, no contaban con cédula fiscal, ya que la Secretaría de Hacienda y Crédito se rehusaba a dar de alta a la agrupación política argumentando que el acuerdo del Instituto Federal Electoral que otorga tal inscripción no aparecía en el Diario Oficial de la Federación, situación que provocó un retraso en sus funciones.

Sin embargo, aun cuando señala que el proveedor que les prestó el servicio no les entregó facturas al no contar con Cédula de Identificación Fiscal, esto no es argumento en contra para no dar cumplimiento a las normas legales aplicables, ya que en todo momento deben de contar con la documentación original que amparen sus egresos tal y como claramente lo establece la normatividad.

Suponer lo contrario, impediría que la autoridad pudiera llevar a cabo sus facultades de fiscalización y, en consecuencia, se permitiría que no existiera certidumbre sobre el destino de los recursos.

En consecuencia, al no presentar los comprobantes originales que amparen los gastos efectuados y no atender el requerimiento de autoridad, la Agrupación incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7.1, 7.3 y 14.2 del Reglamento de la materia.

*Por último, en la **conclusión 10** se aduce que de la relación de inventario físico a nivel nacional y estatal presentado por la agrupación política, se observaron diversos bienes muebles, de los cuales, al verificar sus auxiliares contables y su balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005, no se localizó ningún registro contable.*

En observancia del artículo 15.1 del Reglamento de la materia, se le solicitó mediante oficio STCFRPAP/1513/06 del 24 de julio de 2006, que realizara el registro contable de los bienes muebles antes citados, en caso de ser propiedad de la agrupación y presentara el original de las facturas a nombre de la misma con la totalidad de los requisitos fiscales.

Ahora bien, en caso de que fueran bienes muebles dados en comodato se le informó que debía de registrarlos en cuentas de orden y realizar el registro contable respectivo. Asimismo debía de presentar los contratos de comodato

correspondientes, así como las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran los registros contables solicitados. Dichas modificaciones de ser procedentes debían de reflejarse en el formato "IA-APN" Informe Anual.

En ese sentido, los artículos 20.1, 20.2 y 20.3 del Reglamento de la materia establecen diversas obligaciones a las agrupaciones políticas, en los términos siguientes:

a) Deben de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales.

b) Deben de registrar en cuentas de orden la posesión, el uso o goce temporal de bienes muebles e inmuebles, para que sean considerados en sus informes anuales.

c) En el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden, a los valores que correspondan, de acuerdo al sistema de valuación establecido, que deberán ser incluidos en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias.

d) El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como soporte contable de la cuenta de activo fijo.

Mediante escrito del 15 de agosto de 2006, la agrupación presentó lo contratos de comodato solicitados por la autoridad electoral; sin embargo, aun cuando presentó los contratos en comento, omitió registrar en cuentas de orden los bienes muebles otorgados en comodato, y toda vez que la norma es clara al establecer que deben registrar en cuenta de orden la posesión, el uso o goce temporal de bienes muebles, incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2, 20.1, 20.2 y 20.3 del Reglamento de la materia..."

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación centró su análisis en determinar si la sanción impuesta a "Movimiento al Socialismo" agrupación política nacional, consistente en una multa de 1,621 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a

\$75,876.52 (Setenta y cinco mil ochocientos setenta y seis pesos 52/100 M.N.), había sido individualizada correctamente.

4. El Tribunal ha sostenido en la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, que para fijar e individualizar una sanción debe analizarse el carácter objetivo y subjetivo de la falta, es decir, las circunstancias de modo, tiempo, lugar, gravedad de los hechos y consecuencia de los mismos, así como la conducta, situación del infractor en la comisión de la falta, el grado de intencionalidad, negligencia y reincidencia.

En la especie, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que las irregularidades que motivaron la sanción a la agrupación política debían ser consideradas como **leves**, ya que con dichas conductas no se habían afectado valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

Lo anterior porque con la comisión de las faltas no era posible concluir que la agrupación política nacional hubiera dispuesto indebidamente de los recursos asignados o que éstos los hayan destinado para cubrir un fin distinto de los que tiene reconocidos legalmente, sino que se evidenció solamente un descuido administrativo en el registro de los ingresos y egresos y en el manejo de la documentación soporte de la referida agrupación.

Derivado de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la sanción controvertida y ordenó al Consejo General realizar una adecuada individualización de la sanción o sanciones, que correspondieran a las infracciones realizadas por “Movimiento al Socialismo”, agrupación política nacional.

En ese tenor, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a las consideraciones que ordena la sentencia de mérito.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 22, párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, 49-A, 49-B, 73, 82, párrafo 1, 269 y 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el considerando 5.76 de la resolución CG165/2006 emitida el veinte de septiembre de dos mil seis, para quedar como sigue:

5.76 MOVIMIENTO AL SOCIALISMO

En el caso concreto, las conductas acreditadas y reconocidas por la agrupación política nacional se identificaron con las conclusiones:

4. No proporcionar la conciliación bancaria con el saldo que debe coincidir con el reflejado en la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2005.

6. La agrupación utilizó sólo una serie del Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas "CF-REPAP-APN". Asimismo omitió presentar los recibos físicos cancelados "REPAP-APN" de los folios 0001 y 0002.

7. Omitió presentar los recibos físicos pendientes de utilizar y los cancelados, además de no relacionar en el Control de Folios uno a uno de los recibos impresos.

8. En el rubro de "Tareas Editoriales" subcuenta "Impresión" se localizaron registros contables que carecían de su respectiva documentación soporte por \$34,521.74.

10. Omisión de registro en cuentas de orden de los bienes muebles que tenía en comodato.

De esas cinco conductas, las identificadas con las conclusiones 6, 8 y 10 son el resultado del incumplimiento de diversos requerimientos ordenados por esta autoridad administrativa, y las restantes (4 y 7) surgieron con motivo de la omisión en la presentación de diversa documentación en la rendición de sus informes anuales correspondientes al año dos mil cinco.

Al realizar esas conductas, "Movimiento al Socialismo" vulneró diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como del Instructivo del formato "CF-REPAP-APN", los cuales han sido señalados puntualmente en la parte considerativa de la resolución que dejó intocada la Sala Superior.

Por tanto, el incumplimiento de la obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, la falta de observancia a la normatividad aplicable, así como la desatención en el cumplimiento de diversos requerimientos, se traduce en la violación a la normatividad electoral, luego la consecuencia jurídica ante la falta cometida supone la imposición de una sanción.

No es óbice señalar que la inobservancia de un requerimiento no sólo se genera por la omisión de respuesta o la negativa de información solicitada, sino además cuando no se permite el acceso a la documentación original pedida, o bien, la misma no se presenta en los términos solicitados, como en el presente caso aconteció. De ahí que cualquiera de esas conductas puedan ser sancionadas.

Por otro lado, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que

sí se ponen en peligro éstos, porque la agrupación política incurrió en la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, en sus registros de ingresos y egresos, así como documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarios en la materia, tal y como quedó acreditado en la primer parte de la resolución que se modifica.

Por lo anterior se concluye que las faltas en su conjunto se califican como **LEVES**, pues como ya se vio, únicamente pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, sin que los haya vulnerado en forma directa. Tal situación fue establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-79/2006 resuelto el nueve de febrero pasado y que por esta vía acata este Consejo General.

Ahora bien, las violaciones cometidas por la agrupación se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia, precisión y certeza en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005. En la que se establece que debe haber una sanción única por las faltas formales, que pueden aglutinar en sí mismas una multiplicidad de conductas y otra por cada falta de fondo, debido a su trascendencia y efecto sustancial sobre el sistema federal de fiscalización.

Por otro lado, el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece un catálogo de sanciones, las cuales corresponde imponer a este Instituto Federal Electoral en conformidad con el artículo 270 del mismo ordenamiento. Tales sanciones se pueden imponer a los partidos políticos y/o a las agrupaciones que incumplan con lo señalado en el párrafo 2, del primer numeral en comento.

Los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 del referido código electoral federal establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, disposición que se hace extensiva a las agrupaciones políticas de conformidad con el artículo 34, párrafo 4, del código de la materia.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió la agrupación política, puesto que ella misma reconoce expresamente que sí realizó las conductas omitivas tal y como lo establece la primera parte del considerando tercero del recurso de apelación cuyo acatamiento se observa.

Por otra parte, la agrupación política presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente por lo que se refiere a su apego a las normas contables. Además se toma en consideración que no obstante que se dificultó a esta autoridad administrativa el poder llevar a cabo la fiscalización de los ingresos y egresos de la agrupación política nacional “Movimiento al Socialismo”, por el ejercicio dos mil

cinco, si se tuvo certeza sobre el origen y destino de los recursos que fueron asignados a la citada agrupación.

Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente apartado se han analizado **cinco conclusiones sancionatorias**, que implican la violación a diversas normas y que reflejan sólo una falta de control interno de la agrupación política.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la gravedad de las conductas infractoras.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, si bien es cierto que la agrupación política realizó una serie de conductas que infringen la norma electoral, también lo es que se evidencia que sólo existió falta de cuidado en la infractora, lo que se puede traducir en un descuido administrativo en el registro de los ingresos y egresos y en el manejo de la documentación soporte de la referida agrupación.

Lo anterior aunado a que no ocultó información ni obstaculizó la fiscalización de los ingresos y egresos de la agrupación política nacional "Movimiento al Socialismo", por el ejercicio dos mil cinco, pues se estuvo en condiciones de determinar que el hecho de haber omitido la entrega de diversa documentación, no fue obstáculo para verificar el saldo contable al treinta y uno de diciembre de dos mil

cinco; tampoco los gastos realizados por reconocimientos por actividades políticas, así como la erogación realizada en el rubro de "Tareas Editoriales", subcuenta "Impresión" y los bienes muebles que la agrupación recibió en comodato.

Tampoco es posible concluir la existencia de dolo en la conducta de la infractora ya que las irregularidades obedecieron sólo a la falta de cuidado de la agrupación y a un descuido administrativo en el registro de los ingresos y egresos y en el manejo de la documentación soporte.

Por otro lado, no puede hablarse de que la agrupación política nacional "Movimiento al Socialismo" sea reincidente, toda vez que tal y como quedó señalado en los antecedentes del presente acuerdo, la citada agrupación es de reciente creación al haber obtenido su registro como tal el dieciocho de agosto de dos mil cinco, por lo tanto es la primera vez que presenta el informe anual.

Finalmente y en relación con la capacidad económica de la infractora, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente indicar que el financiamiento público que se otorga a las agrupaciones políticas, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades y, con ello, estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar en la vida democrática y de cultura política, así como la creación de una opinión pública informada.

En ese sentido, se advierte que a la agrupación política se le asignó por concepto de financiamiento público para el año 2007, en la primera ministración la cantidad de \$302,205.69 (trescientos dos mil doscientos cinco pesos 69/100 moneda nacional), que corresponde al 40% del mismo, repartido en forma igualitaria entre todas las agrupaciones políticas, como consta en el acuerdo número CG606/2007, aprobado en sesión extraordinaria del treinta y uno de enero de dos mil siete; emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral; mientras que la segunda ministración que corresponde al 60% restante del financiamiento aún no ha sido calculada, sin embargo será asignado de manera proporcional entre las agrupaciones que han conservado su registro. Es el caso que "Movimiento al Socialismo mantiene su registro desde 2005, de ahí se infiere que no se afectará sustancialmente el desarrollo de las

actividades de la agrupación pues aún está pendiente por recibir el resto de su financiamiento.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo contenido en el párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, la agrupación política.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un margen amplio para la decisión sobre el *quantum* de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como leve en atención a que no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, sino que solamente se han puesto en peligro y considerando que los montos implicados en las diversas irregularidades ascienden a \$51,136.40 (Cincuenta y un mil ciento treinta y seis pesos 40/100 M.N.), resulta necesario que la sanción guarde relación coherente y proporcional con dicho monto implicado, además de considerar que se trató de hechos irregulares que deben ser sancionados en sí mismos y no necesariamente en relación con los montos. Es así que la sanción a imponer no debe resultar irrisoria, sino que con ella se debe lograr el fin de disuadir conductas similares en futuros ejercicios.

De esta forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe la agrupación política para su funcionamiento cotidiano; 2) el monto implicado que tiene la conducta o conductas que integran la falta formal sancionable; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

El hecho de no proporcionar la conciliación bancaria con el saldo que debía coincidir con el reflejado en la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2005, esto es, por la cantidad de \$7,614.66 (siete mil seiscientos catorce pesos 66/100 M.N), solamente refleja un descuido contable por parte de la agrupación, pero el hecho no vulneró por sí mismo ninguno de los principios tutelados por las normas en materia de fiscalización.

Las faltas relacionadas con el Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas "CF-REPAP-APN", por el monto de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.), igualmente reflejan un desorden administrativo, pero no implican un desconocimiento del destino de los recursos, por lo que solamente implican un descuido administrativo y contable.

La falta de documentación comprobatoria de gasto por \$34,521.74 (Treinta y cuatro mil quinientos veintiún pesos 74/100 M.N.), sí implica

la puesta en peligro de los principios de certeza y rendición de cuentas, pues el registro contable por sí mismo, no resulta suficiente para comprobar fehacientemente la realización de un gasto. La obligación de presentar documentación soporte, en original y con la totalidad de requisitos fiscales, tiene como finalidad que la autoridad compruebe a cabalidad la veracidad de lo reportado por la agrupación, por lo que la falta de la misma implica que la autoridad no pudo verificar lo que la agrupación reportó.

La falta de registro contable de bienes que la agrupación tenía en comodato también implica un desorden administrativo y contable, lo cual solamente refleja fallas de control interno, pero de ninguna manera podría suponerse que se desconoce por ello el origen de algún ingreso o el destino de algún gasto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para establecer el monto de la sanción económica a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

Es así que la sanción mínima a imponer con base en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código electoral federal es la multa de 50 salarios mínimos, por lo que considerando que la falta se ha calificado como leve, que las irregularidades reflejan solamente desorden administrativo y falta de cuidado respecto a los registros contables y que el monto implicado en las irregularidades relacionadas con la omisión de la presentación de la conciliación bancaria, las faltas relacionadas con el Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “CF-REPAP-APN”, así como la falta de documentación comprobatoria de gasto asciende a la cantidad de \$51,136.40; es posible arribar a una sanción que considere 5 veces el monto mínimo a aplicar, es decir, una multa de **200** días de salario mínimo, que equivalen a \$9,360.00 (Nueve mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), que por otra parte es menor a la vigésima parte de la máxima a aplicar.

Esta autoridad llega a la convicción de que esta sanción económica es adecuada, luego de valorar que la agrupación política nacional está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano; que la sanción resultaría proporcional a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinoso; que para llegar al monto de sanción se

consideraron los efectos de la transgresión, o sea, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor. Por lo que la sanción a aplicar considera todos los aspectos objetivos y subjetivos que supone la consideración de las condiciones y circunstancias de la falta cometida, así como los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse a “Movimiento al Socialismo”, agrupación política nacional, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **200** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$9,360.00 (Nueve mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Se modifica el resolutivo quincuagésimo quinto de la Resolución CG165/2006 emitida el veinte de septiembre de dos mil seis, para quedar como sigue:

“QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.76 de la presente Resolución, se impone a la *Agrupación Política Nacional Movimiento al Socialismo*, la siguiente sanción:

- a) Una multa de **200** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$9,360.00 (Nueve mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del presente acuerdo dentro de los 3 días siguientes a la aprobación del mismo.

CUARTO. Se instruye al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del presente acuerdo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o, en caso de que se presente un recurso por parte de *Agrupación Política Nacional Movimiento al Socialismo*, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviera, remita el presente acuerdo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como las sentencias recaídas a los recursos resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral en contra de la Resolución referida, así como la que en su caso recaiga al recurso que se llegare a interponer en contra del presente acuerdo.

QUINTO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo a la *Agrupación Política Nacional Movimiento al Socialismo*.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de marzo de dos mil siete.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**